

# Código Civil Comentado

Coordinador de la Colección:

*Excmo. Sr. D. Ángel Juanes Peces*

Ex Vicepresidente del Tribunal Supremo

Autor:

*Ilmo. Sr. D. Jaime Maldonado Ramos*

Magistrado de la Jurisdicción Civil

Séptima Edición: Julio de 2020

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45)

ISBN: 978-84-18190-27-8

Depósito legal: M-18081-2020

PVP: 134,16 € (IVA incluido)

Imprime: Printing´94

© LEFEBVRE-EL DERECHO

LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.

C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid

COLECCIÓN TRIBUNAL SUPREMO

# Código Civil

Comentado, con jurisprudencia sistematizada  
y concordancias

7<sup>a</sup> Edición

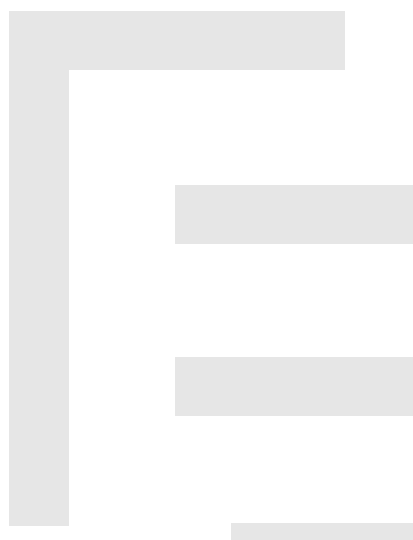
*Coordinador de la Colección:*

Excmo. Sr. D. Ángel Juanes Peces  
Ex Vicepresidente del Tribunal Supremo

*Autor:*

Ilmo. Sr. D. Jaime Maldonado Ramos  
Magistrado de la Jurisdicción Civil

 LEFEBVRE



# Plan general

## Número marginal

Relación de Reformas a la presente Ley  
Relación de preceptos modificados

CÓDIGO CIVIL	
<b>Título Preliminar. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia</b> .....	1
Capítulo I. Fuentes del derecho .....	1
Capítulo II. Aplicación de las normas jurídicas .....	3
Capítulo III. Eficacia general de las normas jurídicas .....	6
Capítulo IV. Normas de derecho internacional privado .....	8
Capítulo V. Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional .....	13
<b>Libro I. De las personas</b> .....	17
Título I. De los españoles y extranjeros .....	17
Título II. Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil .....	29
Capítulo I. De las personas naturales .....	29
Capítulo II. De las personas jurídicas .....	35
Título III. Del domicilio .....	40
Título IV. Del matrimonio .....	42
Capítulo I. De la promesa de matrimonio .....	42
Capítulo II. De los requisitos del matrimonio .....	44
Capítulo III. De la forma de celebración del matrimonio .....	49
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales .....	49
Sección 2. <sup>a</sup> De la celebración del matrimonio .....	51
Sección 4. <sup>a</sup> De los derechos y obligaciones entre marido y mujer (Derogada) .....	56
Sección 3. <sup>a</sup> De la celebración en forma religiosa .....	59
Capítulo IV. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil .....	61
Capítulo V. De los derechos y deberes de los cónyuges .....	66
Sección 5. <sup>a</sup> De los efectos de la nulidad del matrimonio y los de separación de los cónyuges (Derogada) .....	67
Capítulo VI. De la nulidad del matrimonio .....	73
Capítulo VII. De la separación .....	81
Capítulo VIII. De la disolución del matrimonio .....	85
Capítulo IX. De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio .....	90
Capítulo X. De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio .....	102
Sección 4. <sup>a</sup> De la separación (Derogada) .....	104
Capítulo XI. Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio .....	107
Título V. De la paternidad y filiación .....	108
Capítulo I. De la filiación y sus efectos .....	108
Capítulo II. De la determinación y prueba de la filiación .....	112
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales .....	112
Sección 2. <sup>a</sup> De la determinación de la filiación matrimonial .....	115
Sección 3. <sup>a</sup> De la determinación de la filiación no matrimonial .....	120
Capítulo III. De las acciones de filiación .....	127
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales (Derogada) .....	127
Sección 2. <sup>a</sup> De la reclamación .....	131
Sección 3. <sup>a</sup> De la impugnación .....	136
Título VI. De los alimentos entre parientes .....	142
Título VII. De las relaciones paterno-filiales .....	154
Capítulo I. Disposiciones generales .....	154
Capítulo II. De la representación legal de los hijos .....	162

	<b>Número marginal</b>
Capítulo III. De los bienes de los hijos y de su administración .....	164
Capítulo IV. De la extinción de la patria potestad.....	169
Capítulo V. De la adopción y otras formas de protección de menores.....	172
Sección 1.ª De la guarda y acogimiento de menores.....	172
Sección 2.ª De la adopción.....	175
Título VIII. De la ausencia.....	181
Capítulo I. Declaración de la ausencia y sus efectos .....	181
Capítulo II. De la declaración de fallecimiento .....	193
Capítulo III. De la inscripción en el Registro Civil .....	198
Título IX. De la incapacitación.....	199
Título X. De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados.....	215
Capítulo I. Disposiciones generales .....	215
Capítulo II. De la tutela .....	222
Sección 1.ª De la tutela en general.....	222
Sección 2.ª De la delación de la tutela y del nombramiento del tutor.....	234
Sección 3.ª Del ejercicio de la tutela .....	259
Sección 4.ª De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas.....	276
Capítulo III. De la curatela .....	286
Sección 1.ª Disposiciones generales .....	286
Sección 2.ª De la curatela en casos de prodigalidad .....	294
Capítulo IV. Del defensor judicial.....	299
Capítulo V. De la guarda de hecho.....	303
Título XI. De la mayor edad y de la emancipación .....	314
Capítulo I. De la emancipación (Derogado) .....	314
Capítulo II. De la mayor edad (Derogado) .....	320
Título XII. Del Registro del estado civil .....	325
<b>Libro II. De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones .....</b>	<b>333</b>
Título I. De la clasificación de los bienes .....	333
Disposición preliminar.....	333
Capítulo I. De los bienes inmuebles .....	334
Capítulo II. De los bienes muebles .....	335
Capítulo III. De los bienes según las personas a que pertenecen.....	338
Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores .....	346
Título II. De la propiedad.....	348
Capítulo I. De la propiedad en general.....	348
Capítulo II. Del derecho de accesión .....	353
Disposición general .....	353
Sección 1.ª Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes .....	354
Sección 2.ª Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles .....	358
Sección 3.ª Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles .....	375
Capítulo III. Del deslinde y amojonamiento .....	384
Capítulo IV. Del derecho de cerrar las fincas rústicas.....	388
Capítulo V. De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse .....	389
Título III. De la comunidad de bienes.....	392
Título IV. De algunas propiedades especiales .....	407
Capítulo I. De las aguas.....	407
Sección 1.ª Del dominio de las aguas .....	407
Sección 2.ª Del aprovechamiento de las aguas públicas .....	409
Sección 3.ª Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.....	412
Sección 4.ª De las aguas subterráneas.....	417
Sección 5.ª Disposiciones generales .....	420
Capítulo II. De los minerales .....	426
Capítulo III. De la propiedad intelectual .....	428
Título V. De la posesión.....	430
Capítulo I. De la posesión y sus especies .....	430
Capítulo II. De la adquisición de la posesión .....	438
Capítulo III. De los efectos de la posesión .....	446
Título VI. Del usufructo, del uso y de la habitación .....	467
Capítulo I. Del usufructo.....	467

	<b>Número marginal</b>
Sección 1. <sup>a</sup> Del usufructo en general.....	467
Sección 2. <sup>a</sup> De los derechos del usufructuario .....	471
Sección 3. <sup>a</sup> De las obligaciones del usufructuario .....	491
Sección 4. <sup>a</sup> De los modos de extinguirse el usufructo.....	513
Capítulo II. Del uso y de la habitación .....	523
Título VII. De las servidumbres .....	530
Capítulo I. De las servidumbres en general.....	530
Sección 1. <sup>a</sup> De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas .....	530
Sección 2. <sup>a</sup> De los modos de adquirir las servidumbres .....	537
Sección 3. <sup>a</sup> Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente .....	543
Sección 4. <sup>a</sup> De los modos de extinguirse las servidumbres .....	546
Capítulo II. De las servidumbres legales .....	549
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales.....	549
Sección 2. <sup>a</sup> De las servidumbres en materia de aguas.....	552
Sección 3. <sup>a</sup> De la servidumbre de paso.....	564
Sección 4. <sup>a</sup> De la servidumbre de medianería .....	571
Sección 5. <sup>a</sup> De la servidumbre de luces y vistas .....	580
Sección 6. <sup>a</sup> Del desagüe de los edificios.....	586
Sección 7. <sup>a</sup> De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones .....	589
Capítulo III. De las servidumbres voluntarias .....	594
Título VIII. Del Registro de la Propiedad .....	605
Capítulo ÚNICO.....	605
<b>Libro III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad .....</b>	<b>609</b>
Disposición preliminar .....	609
Título I. De la ocupación .....	610
Título II. De la donación .....	618
Capítulo I. De la naturaleza de las donaciones.....	618
Capítulo II. De las personas que pueden hacer o recibir donaciones.....	624
Capítulo III. De los efectos y limitación de las donaciones.....	634
Capítulo IV. De la revocación y reducción de las donaciones .....	644
Título III. De las sucesiones.....	657
Disposiciones generales.....	657
Capítulo I. De los testamentos .....	662
Sección 1. <sup>a</sup> De la capacidad para disponer por testamento .....	662
Sección 2. <sup>a</sup> De los testamentos en general.....	667
Sección 3. <sup>a</sup> De la forma de los testamentos .....	676
Sección 4. <sup>a</sup> Del testamento ológrafo .....	688
Sección 5. <sup>a</sup> Del testamento abierto .....	694
Sección 6. <sup>a</sup> Del testamento cerrado.....	706
Sección 7. <sup>a</sup> Del testamento militar.....	716
Sección 8. <sup>a</sup> Del testamento marítimo .....	722
Sección 9. <sup>a</sup> Del testamento hecho en país extranjero.....	732
Sección 10. <sup>a</sup> De la revocación e ineficacia de los testamentos .....	737
Capítulo II. De la herencia .....	744
Sección 1. <sup>a</sup> De la capacidad para suceder por testamento y sin él.....	744
Sección 2. <sup>a</sup> De la institución de heredero.....	763
Sección 3. <sup>a</sup> De la sustitución.....	774
Sección 4. <sup>a</sup> De la institución de heredero y del legado condicional o a término .....	790
Sección 5. <sup>a</sup> De las legítimas .....	806
Sección 6. <sup>a</sup> De las mejoras .....	823
Sección 7. <sup>a</sup> Derechos del cónyuge viudo .....	834
Sección 8. <sup>a</sup> Pago de la porción hereditaria en casos especiales .....	841
Sección 9. <sup>a</sup> De la desheredación .....	848
Sección 10. <sup>a</sup> De las mandas y legados .....	858
Sección 11. <sup>a</sup> De los albaceas testamentarios.....	892
Capítulo III. De la sucesión intestada.....	912
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales.....	912

	<b>Número marginal</b>
Sección 2.ª Del parentesco .....	915
Sección 3.ª De la representación .....	924
Capítulo IV. Del orden de suceder según la diversidad de líneas .....	930
Sección 1.ª De la línea recta descendente .....	930
Sección 2.ª De la línea recta ascendente .....	935
Sección 3.ª De la sucesión del cónyuge y de los colaterales .....	943
Sección 4.ª De la sucesión del Estado .....	956
Capítulo V. Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él .....	959
Sección 1.ª De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta .....	959
Sección 2.ª De los bienes sujetos a reserva .....	968
Sección 3.ª Del derecho de acrecer .....	981
Sección 4.ª De la aceptación y repudiación de la herencia .....	988
Sección 5.ª Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar .....	1010
Capítulo VI. De la colación y partición .....	1035
Sección 1.ª De la colación .....	1035
Sección 2.ª De la partición .....	1051
Sección 3.ª De los efectos de la partición .....	1068
Sección 4.ª De la rescisión de la partición .....	1073
Sección 5.ª Del pago de las deudas hereditarias .....	1082
<b>Libro IV. De las obligaciones y contratos .....</b>	<b>1088</b>
Título I. De las obligaciones .....	1088
Capítulo I. Disposiciones generales .....	1088
Capítulo II. De la naturaleza y efecto de las obligaciones .....	1094
Capítulo III. De las diversas especies de obligaciones .....	1113
Sección 1.ª De las obligaciones puras y de las condicionales .....	1113
Sección 2.ª De las obligaciones a plazo .....	1125
Sección 3.ª De las obligaciones alternativas .....	1131
Sección 4.ª De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias .....	1137
Sección 5.ª De las obligaciones divisibles y de las indivisibles .....	1149
Sección 6.ª De las obligaciones con cláusula penal .....	1152
Capítulo IV. De la extinción de las obligaciones .....	1156
Disposiciones Generales .....	1156
Sección 1.ª Del pago .....	1157
De la imputación de pagos .....	1172
Del pago por cesión de bienes .....	1175
Del ofrecimiento del pago y de la consignación .....	1176
Sección 2.ª De la pérdida de la cosa debida .....	1182
Sección 3.ª De la condonación de la deuda .....	1187
Sección 4.ª De la confusión de derechos .....	1192
Sección 5.ª De la compensación .....	1195
Sección 6.ª De la novación .....	1203
Capítulo V. De la prueba de las obligaciones .....	1214
Disposiciones Generales (Derogada) .....	1214
Sección 1.ª .....	1216
De los documentos públicos .....	1216
De los documentos privados .....	1225
Sección 2.ª De la confesión (Derogada) .....	1231
Sección 3.ª De la inspección personal del Juez (Derogada) .....	1240
Sección 4.ª De la prueba de peritos (Derogada) .....	1242
Sección 5.ª De la prueba de testigos (Derogada) .....	1244
Sección 6.ª De las presunciones (Derogada) .....	1249
Título II. De los contratos .....	1254
Capítulo I. Disposiciones generales .....	1254
Capítulo II. De los requisitos esenciales para la validez de los contratos .....	1261
Disposición General .....	1261
Sección 1.ª Del consentimiento .....	1262
Sección 2.ª Del objeto de los contratos .....	1271
Sección 3.ª De la causa de los contratos .....	1274
Capítulo III. De la eficacia de los contratos .....	1278

	<b>Número marginal</b>
Capítulo IV. De la interpretación de los contratos .....	1281
Capítulo V. De la rescisión de los contratos .....	1290
Capítulo VI. De la nulidad de los contratos .....	1300
Título III. Del régimen económico matrimonial .....	1315
Capítulo I. Disposiciones generales .....	1315
Capítulo II. De las capitulaciones matrimoniales .....	1325
Capítulo III. De las donaciones por razón de matrimonio .....	1336
Capítulo IV. De la sociedad de gananciales .....	1344
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales .....	1344
Sección 2. <sup>a</sup> De los bienes privativos y comunes .....	1346
Sección 3. <sup>a</sup> De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales .....	1362
Sección 4. <sup>a</sup> De la administración de la sociedad de gananciales .....	1375
Sección 5. <sup>a</sup> De la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales .....	1392
Capítulo V. Del régimen de participación .....	1411
Capítulo VI. Del régimen de separación de bienes .....	1435
Disposición general (Derogada) .....	1444
Título IV. Del contrato de compra y venta .....	1445
Capítulo I. De la naturaleza y forma de este contrato .....	1445
Capítulo II. De la capacidad para comprar o vender .....	1457
Capítulo III. De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida .....	1460
Capítulo IV. De las obligaciones del vendedor .....	1461
Sección 1. <sup>a</sup> Disposición general .....	1461
Sección 2. <sup>a</sup> De la entrega de la cosa vendida .....	1462
Sección 3. <sup>a</sup> Del saneamiento .....	1474
Parágrafo 1º) Del saneamiento en caso de evicción .....	1475
Parágrafo 2º) Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida .....	1484
Capítulo V. De las obligaciones del comprador .....	1500
Capítulo VI. De la resolución de la venta .....	1506
Sección 1. <sup>a</sup> Del retracto convencional .....	1507
Sección 2. <sup>a</sup> Del retracto legal .....	1521
Capítulo VII. De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales .....	1526
Capítulo VIII. Disposición general .....	1537
Título V. De la permuta .....	1538
Título VI. Del contrato de arrendamiento .....	1542
Capítulo I. Disposiciones generales .....	1542
Capítulo II. De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas .....	1546
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales .....	1546
Sección 2. <sup>a</sup> De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario .....	1554
Sección 3. <sup>a</sup> Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos ..	1575
Sección 4. <sup>a</sup> Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos ..	1580
Capítulo III. Del arrendamiento de obras y servicios .....	1583
Sección 1. <sup>a</sup> Del servicio de criados y trabajadores asalariados .....	1583
Sección 2. <sup>a</sup> De las obras por ajuste o precio alzado .....	1588
Sección 3. <sup>a</sup> De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas ..	1601
Título VII. De los censos .....	1604
Capítulo I. Disposiciones generales .....	1604
Capítulo II. Del censo enfiteútico .....	1628
Sección 1. <sup>a</sup> Disposiciones relativas a la enfiteusis .....	1628
Sección 2. <sup>a</sup> De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis .....	1655
Capítulo III. Del censo consignativo .....	1657
Capítulo IV. Del censo reservativo .....	1661
Título VIII. De la sociedad .....	1665
Capítulo I. Disposiciones generales .....	1665
Capítulo II. De las obligaciones de los socios .....	1679
Sección 1. <sup>a</sup> De las obligaciones de los socios entre sí .....	1679
Sección 2. <sup>a</sup> De las obligaciones de los socios para con un tercero .....	1697
Capítulo III. De los modos de extinguirse la sociedad .....	1700
Título IX. Del mandato .....	1709



	<b>Número marginal</b>
Capítulo I. De la naturaleza, forma y especies del mandato .....	1709
Capítulo II. De las obligaciones del mandatario .....	1718
Capítulo III. De las obligaciones del mandante .....	1727
Capítulo IV. De los modos de acabarse el mandato .....	1732
Título X. Del préstamo .....	1740
Disposición general .....	1740
Capítulo I. Del comodato .....	1741
Sección 1.ª De la naturaleza del comodato .....	1741
Sección 2.ª De las obligaciones del comodatario .....	1743
Sección 3.ª De las obligaciones del comodante .....	1749
Capítulo II. Del simple préstamo .....	1753
Título XI. Del depósito .....	1758
Capítulo I. Del depósito en general y de sus diversas especies .....	1758
Capítulo II. Del depósito propiamente dicho .....	1760
Sección 1.ª De la naturaleza y esencia del contrato de depósito .....	1760
Sección 2.ª Del depósito voluntario .....	1763
Sección 3.ª De las obligaciones del depositario .....	1766
Sección 4.ª De las obligaciones del depositante .....	1779
Sección 5.ª Del depósito necesario .....	1781
Capítulo III. Del secuestro .....	1785
Título XII. De los contratos aleatorios o de suerte .....	1790
Capítulo I. Disposición general .....	1790
Capítulo II. Del contrato de alimentos .....	1791
Capítulo III. Del juego y de la apuesta .....	1798
Capítulo IV. De la renta vitalicia .....	1802
Título XIII. De las transacciones y compromisos .....	1809
Capítulo I. De las transacciones .....	1809
Capítulo II. De los compromisos (Derogado) .....	1820
Título XIV. De la fianza .....	1822
Capítulo I. De la naturaleza y extensión de la fianza .....	1822
Capítulo II. De los efectos de la fianza .....	1830
Sección 1.ª De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor .....	1830
Sección 2.ª De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador .....	1838
Sección 3.ª De los efectos de la fianza entre los cofiadores .....	1844
Capítulo III. De la extinción de la fianza .....	1847
Capítulo IV. De la fianza legal y judicial .....	1854
Título XV. De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis .....	1857
Capítulo I. Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca .....	1857
Capítulo II. De la prenda .....	1863
Sección 1.ª De la prenda (Derogada) .....	1863
Sección 2.ª De la prenda sin desplazamiento (Derogada) .....	1863 bis
Capítulo III. De la hipoteca .....	1874
Capítulo IV. De la anticresis .....	1881
Título XVI. De las obligaciones que se contraen sin convenio .....	1887
Capítulo I. De los cuasi contratos .....	1887
Sección 1.ª De la gestión de negocios ajenos .....	1888
Sección 2.ª Del cobro de lo indebido .....	1895
Capítulo II. De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia .....	1902
Título XVII. De la concurrencia y prelación de créditos .....	1911
Capítulo I. Disposiciones generales .....	1911
Capítulo II. De la clasificación de créditos .....	1921
Capítulo III. De la prelación de créditos .....	1926
Título XVIII. De la prescripción .....	1930
Capítulo I. Disposiciones generales .....	1930
Capítulo II. De la prescripción del dominio y demás derechos reales .....	1940
Capítulo III. De la prescripción de las acciones .....	1961

	<b>Número marginal</b>
Disposición final .....	1976
Disposiciones transitorias .....	DTR
Disposiciones adicionales .....	DAD

**Tabla Alfabética**  
**Índice por Epígrafes**



Título Preliminar	De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia .....	1
Libro I	De las personas .....	17
Libro II	De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones .....	333
Libro III	De los diferentes modos de adquirir la propiedad .....	609
Libro IV	De las obligaciones y contratos .....	1088
Disposición final .....		1976
Disposiciones transitorias .....		DTR
Disposición adicionales .....		DAD

Última reforma de la presente disposición realizada por Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

Téngase en cuenta que, desde el 1 de octubre de 2015, todas las referencias a «Secretarios judiciales» deberán entenderse hecas a «Letrados de la Administración de Justicia», conforme a la disp. adic. 1ª LO 7/2015, de 21 julio.

## TÍTULO PRELIMINAR

# De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia <sup>1</sup>

**Notas** <sup>1</sup> Dada nueva redacción por art. 2 de Decreto 1836/1974 de 31 de mayo de 1974, con vigencia desde 29/07/1974

Capítulo I.	Fuentes del derecho.....	1
Capítulo II.	Aplicación de las normas jurídicas.....	3
Capítulo III.	Eficacia general de las normas jurídicas.....	6
Capítulo IV.	Normas de derecho internacional privado.....	8
Capítulo V.	Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional.....	13

## CAPÍTULO I. Fuentes del derecho <sup>2</sup>

**Notas** <sup>2</sup> Añadido por art. 2 de Decreto 1836/1974 de 31 de mayo de 1974, con vigencia desde 29/07/1974

Artículo 1.....	1
Artículo 2.....	2

### Artículo 1 <sup>3</sup>

1

<p>1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho <sup>4</sup>.</p> <p>2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior <sup>5</sup>.</p> <p>3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.</p> <p>Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre <sup>6</sup>.</p> <p>4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico <sup>7</sup>.</p> <p>5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado <sup>8</sup>.</p> <p>6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho <sup>9</sup>.</p> <p>7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido <sup>10</sup>.</p>
--

**Notas** <sup>3</sup> Dada nueva redacción por art. 2 de Decreto 1836/1974 de 31 de mayo de 1974, con vigencia desde 29/07/1974

<sup>4</sup> Véanse arts. 1.1, 9.3, 10, 81 a 96, 149.1 y 161 a 164 CE

<sup>5</sup> Véanse arts. 9.3 CE, 2.2 de la presente Ley, 51 y 52.2 LRJAP y 23.3 y 25 LGob

<sup>6</sup> Véanse arts. 485, 570, 571, 587, 1520, 1574, 1579, 1580, 1695 y 1750 de la presente Ley

<sup>7</sup> Véanse arts. 5.1 LOPJ y 38 y 40 LOTC

<sup>8</sup> Véanse arts. 63.2 y 93 a 96 CE, D 801/1972 y Ley 5/2002

<sup>9</sup> Véanse arts. 161.1 CE y 38 y 40 LOTC

<sup>10</sup> Véanse arts. 24, 117.3 y 120 CE y 11.3 LOPJ

Sistema de fuentes. Dictamen de jurista. Doctrina científica.....	1.1
Jerarquía normativa.....	1.2
Aplicación directa de la Constitución.....	1.3
Inconstitucionalidad sobrevenida. Procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria .	1.4
Reserva de ley en favor de las normas procesales.....	1.5
La costumbre.....	1.6
Los principios generales del derecho.....	1.10
Tratados internacionales, derecho extranjero y derecho comunitario.....	1.17
La jurisprudencia.....	1.25
Obligación de resolver.....	1.29

- 1.1 Sistema de fuentes. Dictamen de jurista. Doctrina científica** «Hace una serie de alegaciones, hasta diez, con apoyo en un dictamen de un Catedrático de Derecho procesal. A ello hay que hacer dos observaciones. La primera, que no es aceptable la aportación a los autos en ninguna instancia de un dictamen de un profesional jurista, porque ni es prueba pericial ni puede entenderse que es documental, sino que es una opinión vertida por escrito, favorable a los intereses de la parte que lo presenta; si el dictamen no lo fuera a su favor, evidentemente no lo presentaría y si ha contratado varios, aportaría a los autos el que más conviene. La segunda, la doctrina científica no es fuente del Derecho, sino que es un simple medio de conocerlo o profundizar en su estudio; la doctrina trabaja sobre fuentes, pero no lo es en sí misma.» (TS 1ª 8-10-08, EDJ 185054).
- 1.2 Jerarquía normativa** «De acuerdo con el principio de jerarquía normativa, que está garantizado en el art. 9.3 CE y en el Art. 1.2 CC, las normas de rango superior no quedan derogadas por las de rango inferior, o como afirma el citado Art. 1.2 CC, "carecen de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior". Cuando nos estamos refiriendo a la legislación autonómica, el principio de supletoriedad impide que una ley de uno de los ordenamientos jurídicos coexistentes en el Estado español, derogue una ley estatal u otra ley autonómica. De acuerdo con estos principios, el derecho estatal sigue estando vigente, aunque no pueda aplicarse, salvo lo que se va a decir a continuación, cuando existe norma autonómica dictada en virtud de las competencias de la Comunidad de que se trate. Estos principios deben completarse con el de supletoriedad del Derecho del Estado, establecido en el art. 149.3 CE, que cumple dos funciones en el sistema jurídico constitucional: la primera, el mantenimiento de la vigencia del ordenamiento jurídico estatal, pese a la puesta en vigor de leyes autonómicas, que excluyen, sin derogarlo, al derecho del Estado en aquello que se refiera a las competencias atribuidas en los respectivos Estatutos de autonomía y segunda, que el derecho estatal, al estar en vigor, sigue siendo aplicable en aquellos supuestos en que no existe legislación autonómica que resuelva la concreta problemática planteada, de modo que una cosa es que la norma esté en vigor y otra distinta, que se aplique como supletoria.» (TS 1ª 17-2-09, EDJ 16809).
- 1.3 Aplicación directa de la Constitución** «No se trata por tanto de decretar la inconstitucionalidad de la norma, lo que no corresponde a esta Sala, sino de no admitirla. La derogación que proclama la Constitución es consecuencia de la aplicación directa y suprema de su propia normativa y opera automáticamente, "ex constitutione" y no más bien por razones de formalidades en la producción de la ley opuesta y sí por contradicción manifiesta en su contenido, con lo cual su inaplicación no es por razón de su nulidad, si no por la contrariedad constitucional que expresa. Lo expuesto reconduce y centra el debate, ya que el recurrente tenía imposibilitado el ejercicio, pero no prescrita la acción que le asistía, y que recobró plena eficacia a partir de la fecha de 29 diciembre 1978, en que se publicó la Constitución Española (Disposición final, ), fecha que ha de tenerse en cuenta como el momento inicial desde el cual pudo ejercitarse la acción de recobro e indemnizatoria que esgrime en el pleito [art. 1969 CC].» (TS 1ª 16-11-94, EDJ 8823).
- 1.4 Inconstitucionalidad sobrevenida. Procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria** «La citada sentencia de 4 mayo 1998, EDJ 3142 partió de que "tratándose, en efecto, de leyes preconstitucionales, como la Constitución es ley superior y posterior, los Jueces y Tribunales pueden, si entienden que son contrarias a alguna norma fundamental, inaplicarlas al caso, al considerarlas derogadas, sin que sea necesario promover la 'cuestión de constitucionalidad', a diferencia de lo que ocurre con las leyes o normas, con rango de ley, postconstitucionales, cuya legitimidad constitucional monopoliza el Tribunal Constitucional [sentencias del Tribunal Constitucional 4/1981, 14/1981 y 109/1993, entre otras]". (...) lo que se pretende "es desviar parte de las ejecuciones hipotecarias del cauce judicial", finalidad

que no resulta compatible con la concepción constitucional de la ejecución, como poder reservado a la jurisdicción, sin que pueda oponerse a esta reserva la excepción de que tal ejecución tiene su origen en un contrato y en la voluntad específica de las partes de acudir al procedimiento cuestionado, puesto que no cabe disponer de las normas imperativas de Derecho público. Como la misma sentencia refiere "razonada la derogación postconstitucional del artículo 129, párrafo segundo, de la vigente Ley Hipotecaria, huelga decir que los preceptos reglamentarios que traen causa del mismo siguen igual suerte al faltar el soporte legal que los explica, todo ello en virtud del principio de jerarquía normativa [artículo 9.3 de la Constitución Española] y, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prohíbe a los Jueces y Tribunales que apliquen preceptos contrarios a la Constitución o a la Ley o al principio de jerarquía normativa. Pero resulta, además, que en el caso se conculca, por las normas reglamentarias, el principio de legalidad que establece el invocado artículo 9 de la Constitución Española, en relación con el artículo 117.3, por cuanto las dichas normas regulan un proceso de ejecución, sin respetar la 'reserva de ley' que esta disposición constitucional prevé para 'las normas de competencia y procedimiento' (...)".» [TS 1ª 25-5-09, EDJ 120214].

**Reserva de ley en favor de las normas procesales** «Pero resulta, además, que en el caso se conculca, por las normas reglamentarias, el principio de legalidad que establece el invocado artículo 9 de la Constitución Española, en relación con el artículo 117-3, por cuanto las dichas normas regulan un proceso de ejecución, sin respetar la "reserva de ley" que esta disposición constitucional prevee para "las normas de competencia y procedimiento". En efecto, las normas procesales civiles -y estas materialmente lo son en cuanto al objeto que regulan- reclaman, formalmente, que consten en leyes (o normas equivalentes), según se desprende de lo establecido en el precepto constitucional que se cita y en el artículo 149-1-6º, también, de la Constitución Española, de modo que las normas reglamentarias de carácter procesal no pueden aplicarse.» [TS 1ª 4-5-98, EDJ 3142]. **1.5**

## La costumbre

La costumbre como fuente del derecho. Prueba. Clases .....	1.6
La costumbre no es fuente del Derecho procesal .....	1.7
La costumbre sólo rige en defecto de ley aplicable. No cabe el uso «contra legem» .....	1.8
Uso jurídico meramente interpretativo .....	1.9

**La costumbre como fuente del derecho. Prueba. Clases** «El principio de jerarquía normativa proclama la presencia de una subordinación entre las normas jurídicas, de la que se deduce el mayor rango de eficacia y aplicación que poseen, y su efecto jurídico se fija en el artículo 1.2 del Código Civil, a cuyo tenor "carecerán de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior"; por otra parte, el apartado 1 de este precepto dispone que "las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho", y su apartado 3 establece que "la costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada". La costumbre es mencionada en el Código Civil como segunda fuente de derecho, y tiene como notas características las de que se trata de una fuente independiente, pues nace y se desarrolla al margen de la ley; subsidiaria, ya que cumple una función supletoria de la norma jurídica positiva; y secundaria, en cuanto no rige para ella la máxima "iura novit curia" y quién alega su aplicación ante los órganos judiciales deberá probar su existencia, contenido y alcance, lo que no será necesario "si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público" [artículo 281.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil]. (...) Procede la determinación de que clase de costumbre ha sido aplicada en la sentencia recurrida a partir de la distinción doctrinal entre las que son contrarias a la ley ("contra legem"), las que se limitan a interpretar de un modo determinado una disposición legal o costumbre conforme con la ley ("secundum legem") y las que regulan situaciones sobre las cuales no existe ley alguna ("extra legem" o "praeter legem"). (...) Con indicación a la prórroga, esta Sala entiende que nos encontramos ante una costumbre "praeter legem" y, por consiguiente, admitida legalmente [artículo 1.3 del Código Civil].» [TS 1ª 12-3-02, EDJ 3551]. **1.6**

**La costumbre no es fuente del Derecho procesal** «La costumbre no es fuente del Derecho procesal: no hay una opinio iuris seu necessitatis del Juez ni de las partes, de la repetición de actos en el ámbito del proceso, ni hay usos jurídicos que tengan la consideración de tales. Si la costumbre que se alega es contra legem, es indiscutible su no aplicación al proceso y, si además, no se ha probado, no es ni alegable. Las argumentaciones de este motivo pretenden basarlo en una infracción de costumbre, como si fuera fuente, que va contra la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 709 y su remisión a los 876 y 877 y, además, no ha sido probada la alegada reiteración de actos.» [TS 1ª 28-4-98, EDJ 2950]. **1.7**

- 1.8 La costumbre sólo rige en defecto de ley aplicable. No cabe el uso «contra legem»** «[...] el Código civil, aparte de exigir que la costumbre se pruebe suficientemente, (sentencias, entre otras, de 28 de julio de 1982), solo acude a ella "en defecto de ley aplicable (artículo 1.3); hipótesis no concurrente en este caso por regir la regulación legal de los arrendamientos de cosas y de servicios, y también con olvido de que las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores (artículo 2.1 del mismo Código); por donde resultaría que no son de tener en cuenta las normas de rango inferior en cuanto contradigan otras de rango superior (artículo 1.2, del repetido Cuerpo legal); así las de la Orden ministerial que se cita frente a las contenidas en aquel Cuerpo legal; ni tampoco podría atenderse al uso 'contra legem' que menciona la recurrente de entender implícita la anulación de reserva de habitaciones, siempre que haya parte contractual perjudicada que se oponga a ello. Aparte de usos opuestos a lo convenido que cita también el recurso y que son inadmisibles en la teoría general de los contratos civiles (artículos 1091, 1254, 1255, 1256, 1258, 1278 del Código civil), como el llamado 'over booking'; sin que puedan tacharse de obsoletas las normas del Código civil citadas, por lo dispuesto en el artículo 2.2, ya mencionado, redactado en 1974, y antes en el artículo 5, redactado en 1889, y a su vez recogido en los más modernos Códigos y leyes, que no pueden prescindir de normas seculares que velan por la seguridad jurídica y el orden público privado.» (TS 1ª 2-4-93, EDJ 3291).
- 1.9 Uso jurídico meramente interpretativo** «Solo el uso jurídico, a que se refiere el artículo 1.3, párrafo 2, del Código civil, que sea meramente interpretativo es el que puede tener la consideración de costumbre.» (TS 1ª 30-4-93, EDJ 4049).

### Los principios generales del derecho

Enriquecimiento sin causa .....	1.10
Doctrina de los actos propios .....	1.11
Principio general de conservación de los contratos.....	1.12
Los aforismos y máximas de experiencia no son principios generales del derecho .....	1.13
Para casación el principio ha de estar reconocido en la ley o en la jurisprudencia .....	1.14
Carácter de fuente supletoria, en defecto de ley o costumbre.....	1.15
Tratamiento desigual a casos desiguales .....	1.16

- 1.10 Enriquecimiento sin causa** «La regla general que debe aplicarse es la de que nadie puede enriquecerse a costa de otro sin que medie una justa causa. Por tanto, cuando alguien vende una cosa ajena a un tercero de buena fe que la adquiere de manera irrevindicable, el propietario que no puede recuperar la cosa, puede dirigirse contra el vendedor reclamándole la medida de su enriquecimiento. Se trata de una acción de carácter personal que corresponde al empobrecido contra quien ha obtenido un beneficio que no le corresponde al carecer de causa. La doctrina más moderna ha distinguido diversos tipos de enriquecimiento injustificado y pretensiones de enriquecimiento, que en buena parte han sido admitidos por la doctrina de esta Sala (ver SSTs 439/2009, de 25 junio, EDJ 217418 que se refiere a la conditio por inversión en su modalidad de conditio por expensas; 852/2008, de 24 septiembre, EDJ 173104 y 655/2007, de 14 junio, EDJ 100764, en relación a la conditio por prestación). Cuando el enriquecimiento tiene como supuesto el ejercicio de la facultad de disposición de un bien por quien no es su titular, nos hallamos ante la denominada conditio por intromisión y supone que la disposición sea eficaz porque deban aplicarse las reglas de protección del adquirente de buena fe y en este caso, el disponente non dominus debe al verus dominus el valor obtenido con la disposición» (TS 1ª 9-2-12, EDJ 19026).
- «La categoría del enriquecimiento injustificado tiene un punto de partida o fundamento principal acorde con el debido resarcimiento de un desplazamiento o enriquecimiento patrimonial que carece de razón jurídica o justificación que lo legitime. De esta forma, su función de cláusula general de cierre también parece clara, pues si pese a que el Derecho de obligaciones aparece estructurado de tal modo en orden a impedir que no tenga lugar un desplazamiento o enriquecimiento injusto, no obstante, si este se produce, entonces el alcance sistemático y complementador del principio permite que la prohibición del enriquecimiento injusto se convierta en regla sancionadora de la atribución realizada determinando la correspondiente restitución (STs de 21 de octubre de 2005, EDJ 171684).
- La doctrina jurisprudencial de esta Sala se mueve en esta dirección proclamando, a veces de modo explícito y terminante y otras de forma implícita, que la interdicción del enriquecimiento injusto tiene en nuestro ordenamiento jurídico el valor de un auténtico principio general del Derecho (entre otras las SSTs de 12 de enero de 1943, 23 de noviembre de 1946, 22 de diciembre de 1962, EDJ 2314, 1 de diciembre de 1980, EDJ 1013, 12 de julio de 2000, EDJ 21338, 28 de febrero de 2003, EDJ 6483 y 6 de febrero de 2006, EDJ 8412).

La admisión de este fundamento que anida en el enriquecimiento injustificado, al margen de otros criterios de delimitación, se proyecta también con un criterio de interpretación del marco de aplicación de la acción determinando su carácter subsidiario, en la medida en que dicha caracterización puede inferirse directamente del carácter supletorio como fuente que comporta necesariamente la aplicación de los referidos principios generales del Derecho.

Este planteamiento, o caracterización general de la acción, si bien se mira, no resulta incompatible con el tenor de las sentencias que usualmente se citan en apoyo de la no subsidiariedad de la acción, particularmente de las SSTs de 12 de abril de 1955 y 28 de enero de 1956, pues antes que negar dicha caracterización lo que resuelven en realidad es la pertinente concurrencia en estos casos de la pretensión de enriquecimiento injustificado con otra distinta pretensión, independiente y autónoma de esta, como es la del resarcimiento de daños y perjuicios causados. Casos, claramente diferenciables del supuesto en donde el demandante opta por acumular la pretensión del enriquecimiento injustificado, de forma indiscriminada, en un contexto en donde hay normas concretas y preferentes de aplicación solicitando, además, un idéntico resultado petitorio para todas las pretensiones formuladas.

De ahí que, salvada la posible concurrencia de acciones, en los términos señalados, la concreción de la aplicación subsidiaria de la acción comporte, entre otros extremos, las siguientes consideraciones:

- Si con la pretensión del enriquecimiento injustificado se pide lo mismo o no que otra acción al servicio del actor.
- Si la pretensión de fondo del enriquecimiento injustificado viene ya regulada por normas concretas o por la previsión normativa.
- Si la norma preferente de aplicación elimina, expresa o indirectamente, cualquier otra vía que teniendo idéntico o distinto fundamento persiga un mismo resultado u otro parecido.
- Si el ordenamiento jurídico al señalar una acción específica y preferente otorga un plazo de prescripción con el que ha pretendido cerrar la cuestión ante cualquier otra posibilidad de reclamación referida al mismo objeto, a sus subrogados o parte de él.
- Si la acción específica y preferente ha perdido la viabilidad del éxito por defecto de prueba o interacción de alguna causa imputable al actor» [TS 1ª 19-7-12, EDJ 228157].

«Nuestro ordenamiento positivo no regula de forma específica el enriquecimiento injusto, aunque el propio Código Civil se refiere al mismo en el artículo 10.9 para la determinación de la norma de conflicto aplicable en derecho internacional privado y contiene diversas manifestaciones de tal regla -como las previstas en los artículos 1145 y 1158-, lo que no ha sido obstáculo para que fuera reconocido como fuente de obligaciones por la jurisprudencia que ha aplicado las reglas clásicas -"nemo debet lucrari ex alieno damno" [nadie debe obtener lucro del daño ajeno] [D. 4,3,28], "Nemo cum alterius detrimento locupletior fieri debet" [Nadie debe enriquecerse en detrimento de otro] [D. 12,6,14]- recogidas en nuestro derecho histórico -"E aun dixeron que ninguno non deue enriqueserse tortizeramente con daño de otro" [Septima Partida Título XXXIII Regla XVII]- [en este sentido, sentencia 559/2010, de 21 de septiembre, reiterada en la 691/2011, de 18 de octubre], pero no permite una revisión del resultado, más o menos provechoso para una de las partes, de los negocios llevados a cabo en relación con otras por razón de que hayan generado un incremento patrimonial que pueda entenderse desproporcionado con la contraprestación efectuada por la otra parte", de tal forma que, como regla, los desequilibrios contractuales no pueden ser remediados por medio de la doctrina del enriquecimiento injusto, ya que se trata de un remedio residual, subsidiario, en defecto de acciones específicas, como factor de corrección de una atribución patrimonial carente de justificación en base a una relación jurídica preestablecida, ya sea una causa contractual o una situación jurídica que autorice al beneficiario a recibir la atribución [en este sentido, sentencia 402/2009].» [TS 1ª 28-6-12, EDJ 233715].

«Viene declarando la jurisprudencia, que no cabe aplicar la doctrina sobre enriquecimiento injusto cuando la situación patrimonial producida es consecuencia de pactos libremente asumidos [Sentencias 30 Mar. y 23 Nov. 1988, 22 May. 1989, 2 Ene. 1991, 23 Mar. y 15 Dic. 1992, 14 Dic. 1993, 4 Nov. 1994, 28 Feb. 1995, 24 Mar. 1998, 30 Sep. 1999, 27 Mar. y 12 Dic. 2000, entre otras], pues un acuerdo adoptado con plena libertad y voluntad decisoria, es causa justificada de un incremento patrimonial [S. 16 Mar. 1995].» [TS 1ª 25-1-13, EDJ 4077].

«Esta Sala, en numerosas sentencias -las citadas por la parte recurrente y otras muchas-, entre ellas la núm. 603/2007, de 25 mayo, EDJ 68118, con cita de las de 19 diciembre 1996, 24 marzo 1998 y 30 mayo 1998, sostiene que "(...) el enriquecimiento sin causa debe ser apreciado cuando se da la inexistencia de causa en el desplazamiento patrimonial (...), y se da justa causa al existir una situación jurídica que autoriza las pretensiones del demandante, bien por disposición legal o porque ha mediado un negocio jurídico válido y eficaz que justifica su reclamación". En el caso enjuiciado por esta última sentencia, la Sala entiende que es necesario «acudir a la justicia económica, que impide enriquecimientos injustificados con evidente lesión patrimonial del sujeto que resulta perjudicado, y si bien esta Sala de Casación Civil tiene



**1.10**  
(sigue)

declarado que una excesiva generalización de la doctrina del enriquecimiento injusto puede crear riesgos para la seguridad jurídica, su aplicación ha de llevarse a cabo en supuestos concretos, (...) y la restitución que su apreciación conlleva, constituye postulado de justicia efectiva y tutela corresponsal, sucediendo que en este supuesto la justa causa se tornó injusta por los acontecimientos sucedidos y que han quedado estudiados, ajenos a la voluntad del recurrente».

Como dice la sentencia de 14 de diciembre de 1994, EDJ 9539 "para la aplicación de la institución del enriquecimiento injusto no es necesario que exista negligencia, mala fe o un acto ilícito por parte del demandado como supuestamente enriquecido, sino que es suficiente el hecho de haber obtenido una ganancia indebida, lo que es compatible con la buena fe (Sentencias de 23 y 31 marzo 1992 y 30 septiembre 1993, entre otras) y, por otro lado, la existencia de dolo o mala fe por parte del demandado, que podrá dar lugar a la exigencia de otro tipo de responsabilidades, no basta, por sí sola, para dar vida a la figura del enriquecimiento sin causa, si no concurren todos los requisitos que condicionan su existencia (...)".» (TS 1ª 18-9-15, EDJ 161332).

«3. Con carácter general la doctrina jurisprudencial de esta Sala contempla la doctrina del enriquecimiento injustificado tanto como aplicación de un principio general, propiamente dicho, como aplicación de una institución jurídica autónoma. En este sentido, la STS de 13 de enero de 2015 (núm. 768/2015), entre otros extremos, declara:

«[...] En realidad; como hemos recordado en otras ocasiones, el enriquecimiento injusto «tiene en nuestro ordenamiento no sólo la significación de un principio de Derecho aplicable como fuente de carácter subsidiario, sino muy acusadamente la de una institución jurídica recogida en numerosos preceptos legales aunque de forma inconexa» (Sentencia de 1 de diciembre de 1980, con cita de la anterior de 12 de enero de 1943).

Como principio general del derecho, cuya formulación sería «nadie debe enriquecerse injustamente o sin causa a costa de otro», se aplica de forma subsidiaria, en defecto de ley y de costumbre, y también informa el Derecho patrimonial, para evitar que puedan producirse enriquecimientos injustos, y contribuye a su interpretación en tal sentido. Como institución jurídica autónoma (enriquecimiento sin causa), y sin perjuicio de las eventuales previsiones legales, su aplicación descansa sobre la concurrencia de un elemento económico (la ganancia de uno, correlativa al empobrecimiento de otro, mediando un nexo de causalidad entre ambas), y una condición jurídica (la ausencia de causa justificativa)».

En esta línea expositiva, la citada sentencia también precisa que en orden a las adjudicaciones realizadas en pública subasta «[...]» La jurisprudencia ha reservado la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto en subastas judiciales a supuestos en los que el bien adjudicado lo fue comprendiendo accidentalmente elementos ajenos a la garantía hipotecaria y a la consiguiente tasación (v. gr, SSTS de 15 de noviembre de 1990, 4 de julio de 1993 y, más recientemente, 18 de noviembre de 2005), pero no le ha reconocido relevancia cuando, seguido el proceso correctamente por sus trámites, sólo puede apreciarse una divergencia entre el precio de tasación y el de adjudicación, aun cuando ésta sea notable, ni siquiera en un supuesto en que se reconoció que el precio del remate a favor de la entidad concedente fue irrisorio y absolutamente desproporcionado (STS de 8 de julio de 2003)».

En el presente caso, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, la aplicación del instituto del enriquecimiento sin causa radica en que el bien adjudicado también comprende elementos ajenos al objeto del procedimiento de la ejecución seguida, esto es, no sólo el solar correspondiente a la finca registral, sino también, por aplicación del derecho de accesión, artículo 353 del Código Civil, la adjudicación de lo edificado en el mismo. Con lo que la aplicación del instituto no cuestiona la divergencia entre el precio de tasación y el de adjudicación, sino que pone de relieve la ausencia de valoración de un elemento indebidamente comprendido en el bien adjudicado. Con la consiguiente "ganancia" del adjudicatario que, en términos de la sentencia de la Audiencia, "nada paga por lo edificado, con un valor varias veces superior al solar objeto del procedimiento de ejecución". Atribución económica no prevista o autorizada en el marco de dicho procedimiento, ni tampoco por la accesión resultante que trae causa, como mero "efectum iuris", del procedimiento de adjudicación seguido.

En suma, y en la línea de lo expuesto, también hay que señalar que la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha considerado procedente la acción de enriquecimiento injustificado para remediar situaciones similares a la aquí litigiosa, producidas por la adjudicación de una finca hipotecada, sin mayor concreción registral, pero sobre la que en realidad se había realizado una edificación; (SSTS de 15 de noviembre de 1990, 4 de junio de 1993, 23 de octubre de 2003 y 18 de noviembre de 2005).» (TS 1ª 19-2-16, EDJ 12334).

«En relación con la acción de enriquecimiento injusto, tiene declarado esta Sala (además de las citadas, sentencias 387/2015, de 29 de junio, 467/2012, de 19 de julio, 295/2012, de 17 de mayo, 859/2011, de 7 de diciembre, 887/2011, de 25 de noviembre, y 529/2010, de 23 de julio, entre las más recientes), que dicha institución, arraigada en la jurisprudencia desde Las Partidas como

principio general del derecho, tiene su razón jurídica en la atribución patrimonial no justificada, de tal manera que, como declara el § 812 del BBG alemán, «quien obtiene algo sin causa jurídica por la prestación de otro o de cualquier otra forma a costa del mismo, está obligado para con él a la restitución».

Por tanto, analizando sus presupuestos, la jurisprudencia ha declarado con reiteración (sentencia 887/2011, de 25 de noviembre, con cita de la 529/2010, de 23 de julio) que «los requisitos para apreciar una situación de injusto enriquecimiento son, en primer lugar, el enriquecimiento de una persona, como incremento patrimonial; en segundo lugar, el correlativo empobrecimiento de la otra parte, como pérdida o perjuicio patrimonial; en tercer lugar, inexistencia de causa que justifique la atribución patrimonial del enriquecido, presupuesto que no se da cuando media una relación jurídica que la fundamente: carácter de subsidiariedad que se ha destacado jurisprudencialmente (así, sentencias de 4 de noviembre de 2004 y 24 de junio de 2010, que cita otras anteriores). La misma sentencia sostiene que el enriquecimiento sin causa supone una subsidiariedad que implica la falta de causa que justifique la atribución patrimonial y si ésta se ha hecho a plena voluntad y a sabiendas por el autor, no puede luego ampararse en una falta de causa».

Como también recuerda la sentencia 162/2008, 29 de febrero, no cabe apreciar enriquecimiento injusto cuando el beneficio patrimonial de una de las partes es consecuencia de pactos libremente asumidos, debiendo exigirse para considerar un enriquecimiento como ilícito e improcedente que el mismo carezca absolutamente de toda razón jurídica, es decir, que no concorra justa causa, entendiéndose por tal una situación que autorice el beneficio obtenido, sea porque existe una norma que lo legitima, sea porque ha mediado un negocio jurídico válido y eficaz. Según una de las últimas sentencias de esta Sala que analiza en profundidad esta figura «[n]o hay tal falta de causa cuando la atribución patrimonial corresponde a una relación jurídica patrimonial o a un precepto legal, pues cuando existe un contrato válido o cuando el legislador, por razones de interés social, tolera consecuencias en casos concretos, no puede sostenerse que los beneficiados indirectamente por ella se enriquezcan injustamente» (sentencia 387/2015, de 29 de junio).

Además, la jurisprudencia mantiene el requisito de la subsidiariedad de la acción por enriquecimiento injusto. En este sentido, y además de las citadas por la recurrente, la sentencia 859/2011, de 7 de diciembre, analiza los diferentes criterios doctrinales al respecto, decantándose por entender, citando la sentencia 159/2007, de 22 de febrero, que «solo cabe acudir a la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto en defecto de acciones específicas, como remedio residual o subsidiario, "pues si existen acciones específicas, estas son las que deben ser ejercitadas y "ni su fracaso ni su falta de ejercicio" legitiman para el ejercicio de la acción de enriquecimiento, como se dice en las sentencias de 19 de febrero de 1999 o de 28 de febrero de 2003, que recogen una amplia doctrina, si bien se ha de destacar que otras sentencias sientan un criterio distinto, como la ya citada de 19 de marzo de 1993, y las de 14 de diciembre de 1994, 18 de diciembre de 1996, 5 de marzo de 1997, si bien como ha señalado la sentencia de 19 de febrero de 1999, la negación de la subsidiariedad constituye en tales decisiones un obiter dictum". Y las sentencias de 4-6-07, 30-4-07, 19-5-06, 3-1-06 y 21-10-05 mantienen igualmente el requisito de la subsidiariedad, declarando la de 2006 que solo puede acudirse a la acción por enriquecimiento injusto cuando no exista una acción que concreta y específicamente se otorgue por el legislador para remedio de un hipotético enriquecimiento sin causa». (TS1ª 7-4-16EDJ 36174).

«En el presente caso, conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, (entre otras, las sentencias núm. 372/2007, de 28 de junio, núm. 402/2009, de 12 de junio, núm. 467/2012, de 26 de junio y núm. 768/2015, de 13 de enero), resulta de aplicación la doctrina del enriquecimiento injustificado pues, sin causa justificada, la usurpación de parte de la finca de los demandantes, con el correspondiente perjuicio, ha reportado el consiguiente enriquecimiento de los demandados por el cambio de calificación de los terrenos a urbanizar y su correspondiente revalorización, produciéndose un aumento de valor de la parte de la finca usurpada que no puede ser restituida.» (TS1ª 20-7-16, EDJ 113552).

«Esta sala ha reiterado que el enriquecimiento injusto, en cuanto fuente de obligaciones, tiene su fundamento en la carencia de razón jurídica para el incremento patrimonial -SS. de 28 enero 1956, 10 y 27 marzo 1958, 21 abril y 20 noviembre 1964, 24 enero 1975, 20 febrero 1976 y 16 noviembre 1978- sin perjuicio de que cualquier título jurídico -legal o convencional- constituirá motivo válido para la ventaja obtenida, en cuanto que lejos de producirse una atribución sin justa causa se hubiera operado en adecuada correspondencia a las relaciones vinculantes establecidas por las partes y guardando conformidad con el derecho objetivo. Pero en el presente caso ocurre precisamente lo contrario porque, pese a que respecto de terceros apareciera -incluso registralmente- que la propiedad correspondía al 50%, existía un claro reconocimiento por los hoy demandados en el sentido de que no era así entre los coparticipes; reconocimiento que tiene pleno valor jurídico mientras no sea impugnado por cualquiera de las causas que invalidan los negocios jurídicos.

En definitiva, la acción por enriquecimiento injusto era la adecuada en el caso presente para formular la pretensión de que se trata y el motivo ha de ser rechazado.» (TS 1ª 5-2-18, EDJ 5314).

**1.11 Doctrina de los actos propios** «Los principios generales del derecho se incluyen como fuente del Derecho en el artículo 1.4 del Código civil en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico. El carácter informador es indiscutible; el carácter normativo directo se da en defecto de ley o costumbre; en el caso presente no cabe que el principio de los actos propios pueda aplicarse negando a los demandantes la facultad que expresamente les concede el artículo 162.2 de la Ley de Sociedades Anónimas; no hay defecto de ley o costumbre, sino todo lo contrario: siguiendo el texto de la ley se ha ejercitado y prosperado la acción de resolución y restitución. La doctrina de los actos propios ha sido perfectamente delimitada jurisprudencialmente; así, sentencias, citando sólo las más recientes, de 27 enero de 1996, EDJ 236, 30 septiembre 1996, EDJ 6474, 18 diciembre 1996, EDJ 9613, 22 enero 1997, EDJ 89, 21 febrero 1997, EDJ 21545, 7 marzo 1997, EDJ 2376, 16 febrero 1998, EDJ 941, 19 mayo 1998, EDJ 3917, esta última la resume en los siguientes términos: Se da tal situación, con la consecuencia de que no es lícito accionar contra los propios actos, cuando se llevan a cabo actuaciones que por su trascendencia integran convención y causan estado, definiendo inalterablemente las situaciones jurídicas de sus autores, y cuando se encaminan a crear, modificar o extinguir algún derecho, con lo que generan vinculación de los que se les atribuyen, conforme a las sentencias de 5-3-1991, EDJ 2393, 12-4, EDJ 3483 y 9-10-1993, EDJ 8889, 10-6-1994, EDJ 5253, 31-1-1995, EDJ 553 y 21-11-1996, EDJ 9043, y muchas más.» (TS 1ª 30-3-99, EDJ 5827).

«2.- La sentencia de esta Sala núm. 201/2015, de 9 de abril, resume la jurisprudencia recaída sobre la doctrina de los actos propios. Declara esta sentencia:

« La doctrina de los propios actos, como dice la sentencia de esta Sala núm. 936/2006 de 6 octubre, tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe [Sentencias de 25 de octubre y 28 de noviembre de 2000] pues se falta a la buena fe en sentido objetivo, es decir, como exigencia de lealtad y honestidad en los tratos y en el ejercicio de los derechos [artículo 7.1 Código Civil] cuando se va contra la resultancia de los propios actos [Sentencias de 16 de julio y 21 de septiembre de 1987, 6 de junio de 1992, etc.], pero ello exige que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, esclarecer, modificar o extinguir una determinada situación que afecta jurídicamente a su autor, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, de modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, con el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior [Sentencias de 9 de mayo de 2000, 27 de febrero, 16 de abril y 24 de mayo de 2001, 25 de enero de 2002 entre otras muchas], por lo que no es de aplicación cuando los precedentes fácticos que se invocan tienen carácter ambiguo o inconcreto [Sentencias de 23 de julio de 1997 y 9 de julio de 1999] o carecen de trascendencia para producir el cambio jurídico [Sentencias de 28 de enero de 2000, 7 de mayo de 2001, 25 de enero de 2002] y, aún menos, cuando el cambio de actitud obedece a una reacción ante nuevos hechos o actos.» (TS 1ª 6-10-15, EDJ 182096).

«Tal y como tiene declarado esta Sala, entre otras, en la sentencia de 15 de enero de 2012 [núm. 399/2012], con carácter general la doctrina de los actos propios ha sido reconocida por esta Sala, de forma reiterada, desde su jurisprudencia antigua. En la actualidad, esta doctrina se encuadra dentro de los límites del ejercicio del derecho derivados del principio de buena fe, encontrando su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundamentalmente se ha depositado en el comportamiento ajeno y la regla o principio citado de buena fe, que impone el deber de coherencia o vinculación con el comportamiento realizado y limita, por tanto, el ejercicio de los derechos subjetivos en sentido opuesto a la confianza suscitada o creada. Consecuentemente, para que se produzca dicha vinculación se requiere que los actos propios sean inequívocos y definitivos al respecto.» (TS 1ª 12-2-16, EDJ 5939).

En materia de nulidad de contratos de productos financieros.

«1.- Existe ya un nutrido cuerpo de doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión, a cuyo contenido nos atendremos, y que ha sido recientemente resumido por la sentencia de esta Sala núm. 19/2016, de 3 de febrero.

Como decíamos en dicha sentencia, como regla general, ni la percepción de liquidaciones positivas, ni los pagos de saldos negativos, ni la cancelación anticipada del contrato, ni incluso el encadenamiento de diversos contratos, deben ser necesariamente considerados actos convalidantes del negocio genéticamente viciado por error en el consentimiento, ya que, en las condiciones en que se realizaron, no constituyen actos inequívocos de la voluntad tácita de convalidación o confirmación del contrato, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda dicha situación confirmatoria.

Existiendo error excusable e invalidante del contrato, no puede considerarse que los recurrentes hubiesen subsanado dicho vicio del consentimiento mediante la confirmación del negocio con sus propios actos, por la simple razón de que un acto propio vinculante del que derive un actuar posterior incompatible, requiere un pleno conocimiento de causa a la hora de fijar una situación jurídica, que aquí no concurre, ya que el conocimiento íntegro del riesgo asumido se adquiere cuando las liquidaciones devienen negativas y se informa del concreto importe de la cancelación de los contratos. Por el hecho de recibir unas liquidaciones positivas por parte de la entidad financiera en la cuenta corriente del cliente, o por cancelar anticipadamente el producto ante el riesgo cierto de que tal situación se vaya agravando y suponga un importante quebranto económico, no se está realizando voluntariamente ningún acto volitivo que suponga indudable o inequívocamente la decisión de renunciar al ejercicio de la acción de nulidad. Para poder tener voluntad de renunciar a la acción de nulidad derivada de error consensual, es preciso tener conocimiento claro y preciso del alcance de dicho error, lo cual no se ha producido en el momento de recibir las liquidaciones positivas, pues el cliente piensa que el contrato por el que se garantizaba que no le subirían los tipos de interés, está desplegando sus efectos reales y esperados, y por lo tanto no es consciente del error padecido en ese momento. Ni tampoco cuando se decide cancelar anticipadamente el contrato para poner fin a la sangría económica que suponen las sucesivas liquidaciones negativas.» (TS1ª 19-7-16, EDJ 114244).

**1.11**  
(sigue)

«Los actos propios tienen su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, lo que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables, declarando asimismo que solo pueden merecer esta consideración aquellos que, por su carácter trascendental o por constituir convención, causan estado, definen de forma inalterable la situación jurídica de su autor o aquellos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho, lo que no puede predicarse en los supuestos de error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia [sentencias de 27 de octubre 2005 y 15 de junio de 2007]» (TS 1ª 14-9-16, EDJ 152102).

«1.- El principio general del derecho que afirma la inadmisibilidad de ir o actuar contra los actos propios, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior. Como recuerda la STC 73/1988, de 21 de abril:

“La llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos”.

2.- De lo que se infiere que la doctrina de los actos propios tiene su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS núm. 545/2010, de 9 de diciembre, EDJ 269061; 147/2012, de 9 de marzo, EDJ 30147; 547/2012, de 25 de febrero de 2013, EDJ 46680). No obstante, el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla [sentencia núm. 788/2010, de 7 de diciembre, EDJ 284949].

Además, ha de tenerse presente que los actos que están viciados excluyen la aplicación de la doctrina, pues esta Sala viene exigiendo, para que los denominados actos propios sean vinculantes, que causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto a sí mismo, además de que el acto ha de estar revestido de cierta solemnidad, ser expreso, no ambiguo y perfectamente delimitado, definiendo de forma inequívoca la intención y situación del que lo realiza. Lo que no puede predicarse de los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia.

3.- El caso concreto de la posibilidad de confirmación del contrato de inversión viciado por error por unos supuestos actos propios consistentes en la percepción de liquidaciones positivas o

intereses de tal inversión, o incluso el encadenamiento de contratos similares, ha sido tratado específicamente por esta Sala en numerosas resoluciones. En la sentencia núm. 573/2016, de 19 de julio, en que resumíamos los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, dijimos: «Existe ya un nutrido cuerpo de doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión, a cuyo contenido nos atenderemos, y que ha sido recientemente resumido por la sentencia de esta Sala núm. 19/2016, de 3 de febrero, EDJ 4499.

Como decíamos en dicha sentencia, como regla general, ni la percepción de liquidaciones positivas, ni los pagos de saldos negativos, ni la cancelación anticipada del contrato, ni incluso el encadenamiento de diversos contratos, deben ser necesariamente considerados actos convalidantes del negocio genéticamente viciado por error en el consentimiento, ya que, en las condiciones en que se realizaron, no constituyen actos inequívocos de la voluntad tácita de convalidación o confirmación del contrato, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda dicha situación confirmatoria.

“Existiendo error excusable e invalidante del contrato, no puede considerarse que los recurrentes hubiesen subsanado dicho vicio del consentimiento mediante la confirmación del negocio con sus propios actos, por la simple razón de que un acto propio vinculante del que derive un actuar posterior incompatible, requiere un pleno conocimiento de causa a la hora de fijar una situación jurídica, que aquí no concurre, ya que el conocimiento íntegro del riesgo asumido se adquiere cuando las liquidaciones devienen negativas y se informa del concreto importe de la cancelación de los contratos. Por el hecho de recibir unas liquidaciones positivas por parte de la entidad financiera en la cuenta corriente del cliente, o por cancelar anticipadamente el producto ante el riesgo cierto de que tal situación se vaya agravando y suponga un importante quebranto económico, no se está realizando voluntariamente ningún acto volitivo que suponga indudable o inequívocamente la decisión de renunciar al ejercicio de la acción de nulidad. Para poder tener voluntad de renunciar a la acción de nulidad derivada de error consensual, es preciso tener conocimiento claro y preciso del alcance de dicho error, lo cual no se ha producido en el momento de recibir las liquidaciones positivas, pues el cliente piensa que el contrato por el que se garantizaba que no le subirían los tipos de interés, está desplegando sus efectos reales y esperados, y por lo tanto no es consciente del error padecido en ese momento. Ni tampoco cuando se decide cancelar anticipadamente el contrato para poner fin a la sangría económica que suponen las sucesivas liquidaciones negativas. No resultando, pues, de aplicación la doctrina de los actos propios y los artículos 7.1, 1.310, 1.311 y 1.313 CC.” (TS 1ª 20-12-16, EDJ 232476).

«1.- Como resaltó la sentencia del Tribunal Constitucional 73/1988, de 21 de abril, la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos.

2.- La sentencia de esta sala 760/2013, de 3 de diciembre, EDJ 239143, sintetiza la jurisprudencia sobre los actos propios, que referencia en la protección de la buena fe y la confianza. Recuerda que no todo acto está sujeto a este principio, pues para poder estimar que se ha infringido la doctrina de los actos propios, que encuentra su apoyo legal en el art. 7.1 CC, ha de haberse probado quebranto del deber de coherencia en los comportamientos, mediante actos propios que han de ser inequívocos y perfectamente delimitados, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar o extinguir, sin ninguna duda, una precisada situación jurídica afectante a su autor, de manera que sean incompatibles o contradictorios con la conducta precedente. En suma, se trata de que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real (sentencia 295/2010, de 7 de mayo, EDJ 78758).

3.- De acuerdo con esta doctrina jurisprudencial, lleva razón la parte recurrente cuando afirma que la sentencia recurrida no tiene en cuenta que la parte demandada ha ido contra sus propios actos, puesto que reconoció la relación de aseguramiento, garantizó los pagos y llegó a pagar parcialmente la factura reclamada. Con tales actuaciones creó en la demandante una confianza en la cobertura económica de los servicios médicos prestados y la indujo a continuar prestándolos, sin que posteriormente pueda pretender negar aquella situación.» (TS 1ª 11-4-18, EDJ 41916).

**1.12 Principio general de conservación de los contratos** «En cuanto al principio general de conservación de los contratos, la jurisprudencia de esta Sala tiene establecido, por todas la sentencia de 20 enero 1992, en cuanto a la fundamentación de un motivo casacional en infracción de